



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2010-297

Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado con la cual requiere la autorización para salir del país desde el 20 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2022.

Frente a lo manifestado por el demandado LUIS CARLOS CORTES, si bien solicita un permiso temporal para la salida del país, para que el mismo sea estudiado debe aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PREVIO a conceder el permiso temporal de salida del país al demandado, deberá allegar copia de los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, así como comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec670345660274c954f877522ba001e6e8db58c2cbf14b1e7bea092466256a4**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2012-239
Ejecutivo de alimentos**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso, rechazar la demanda de solicitud de disminución de cuota alimentaria, toda vez que se guardó silencio frente a lo ordenado en el auto de fecha 4 de octubre de 2022, sin embargo, pese a que la funcionaria que estaba nombrada en provisionalidad Dra. Lorena María Russi Gómez durante el periodo de vacaciones de la suscrita como titular del juzgado, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022 de forma errada, al inadmitir la solicitud de disminución de cuota alimentaria, aceptó la acumulación del presente proceso declarativo con el de ejecución, sin tener en cuenta lo previsto en artículo 392 en concordancia con el 397 del C.G.P.

De otra parte, la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en el informe secretarial de entrada al despacho, tampoco advirtió que ese trámite era improcedente.

Es de resaltar que el título ejecutivo que fue presentado en el proceso de ejecución como base de la acción, corresponde al acta de conciliación de fecha 16 de noviembre de 2010 celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, por cuanto el factor de conexión es inaplicable en el presente asunto.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 4 de octubre de 2022, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Mag. Ponente Dr.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.*

Finalmente, este despacho al observar unas irregularidades de procedimiento, no puede hacer caso omiso a ello, bajo el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse.

Ahora bien, la demandante solicita la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria, razón por la que revisado el expediente mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se constató que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, se mantuvo incólume el descuento de la cuota alimentaria en favor del alimentario ANDREY SANTIAGO URREGO MURCIA.

Por otra parte, mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, por error se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario que devenga el demandado FELIX URREGO CÁRDENAS, razón por la que ordenará su levantamiento de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2019, pero como se dijo en líneas anteriores, se mantendrá el descuento de la cuota alimentaria.

En consecuencia, este Despacho,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 4 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el ejecutado FÉLIX URREGO CÁRDENAS, toda vez que no cumple los presupuestos previstos en el artículo 392 y 397 del C.G.P. para que sea acumulada con el presente proceso de ejecución.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que fue dispuesta mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, en cuanto al embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario que devenga el señor FÉLIX URREGO CÁRDENAS, identificado con la C.C. N° 3.028.239.

Comunicar a la empresa AGRÍCOLA E INDUSTRIAL DE LA SABANA LTDA –AGRINSA- sobre la presente decisión y advertirle que, respecto de la orden del descuento de la cuota alimentaria, ésta se mantiene incólume.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del señor FÉLIX URREGO CÁRDENAS, identificado con la C.C. N° 3.028.239:

- Título judicial N° 409000000156503 de fecha 12/09/2022 por valor de \$399.195,00
- Título judicial N° 409000000157056 de fecha 07/10/2022 por valor de \$465.628,00
- Título judicial N° 409000000157667 de fecha 11/11/2022 por valor de \$544.578,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se ingresen los títulos judiciales números 40900000143512 de fecha 29/10/2020 por valor de \$80.103,00 y 40900000137637 de fecha 26/12/2019 para orden de pago en favor del señor FÉLIX URREGO CÁRDENAS, toda vez que fue autorizada su devolución mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

SEXTO: COMUNICAR la demandante que tiene pendiente de pago un título judicial por concepto de cuota alimentaria consignado en el mes de noviembre de 2022 por valor de \$194.164,00.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ca5b40144e85005a32fccb7e7dc81d113d4380d9e305a07eb7b234ec62c14a**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2017-154

Sucesión

Incidente Conflicto Especial de Competencia

Cuaderno Seis

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se surtió en silencio el traslado concedido en el auto de fecha 18 de octubre de 2022 y sin necesidad de más recaudo probatorio, entra el despacho a resolver sobre la solicitud de conflicto especial de competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 521 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE

Presenta el apoderado judicial de la heredera Maly Yazmín Roperó Corredor y la compañera permanente supérstite Mariela Corredor Cruz, los siguientes argumentos fácticos:

1. Indica que se tiene que el señor ERIBERTO ROPERÓ ARÉVALO (q.e.p.d.), siempre tuvo su domicilio en el municipio de Sasaima (Cund.) en la carrera 5 N° 8-54 y 8-70 barrio San Carlos.
2. Que el señor ERIBERTO ROPERÓ ARÉVALO (q.e.p.d.), mantuvo sus actividades comerciales entre los municipios de Sasaima y Facatativá, ésta última en la que el inmueble de la calle 6 N° 3-83 mantenía el establecimiento de comercio conocido con el nombre de MUEBLES HOGAR SAN JOSÉ.
3. Que, el señor ERIBERTO ROPERÓ ARÉVALO (q.e.p.d.) al momento de suscribir el contrato de arrendamiento del local de la calle 6 N° 3-83 de Facatativá, junto con su compañera permanente MARIELA CORREDOR CRUZ, refirieron que su domicilio correspondió a la carrera 5 N° 8-70 del municipio de Sasaima.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

4. Refiere también, que ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta, se conoció, tramitó y decidió la acción, en la que se reconoció a su poderdante como compañera permanente del causante; trámite judicial que, en el evento que el domicilio del último de los nombrados hubiese sido Facatativá, ha debido tramitarse y decidirse con intervención de los Juzgados Promiscuos de Familia de dicha localidad y no del de Villeta, como así ocurrió.
5. Hace mención que el artículo 521 del C.G.P., al establecer la abstención para seguir tramitando el proceso, indica que cualquier de las partes podría pedir al Juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el Juez competente.
6. Finalmente indica que el único y último domicilio de ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.), lo fue el municipio de Sasaima (Cund.) y por consiguiente, el Juez competente, por factor territorial para conocer de su causa mortuoria, no es otro que el Juez Promiscuo Municipal del Circuito de Villeta, como lo impone el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.

Durante el término de traslado, no hubo ningún pronunciamiento de las demás partes intervinientes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar y antes de entrar a resolver la petición de conflicto especial de competencia, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

(...)"

Ahora bien, de acuerdo con lo conocido jurisprudencial y doctrinariamente como la *perpetuatio jurisdictionis*, que se traduce, dicho en palabras simples, en que una vez radicada la competencia en el juez, luego de su admisión, él deberá seguir conociendo del asunto, a menos que se le discuta por quienes tengan legitimación para hacerlo.

Tal regla, corresponde hoy a lo que se conoce como la prorrogabilidad e improprorrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Sin duda, como complemento de aquella regulación, está el artículo 16 del C.G.P. que prevé que la jurisdicción y la competencia **por los factores funcional y subjetivo es improrrogable**, lo que implica, necesariamente, que el juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier fase del proceso, debe separarse del conocimiento de un asunto en el que carezca de aquella o de estas y si ya hubiera dictado sentencia, esta vería afectada su validez.

Distinto ocurre con los otros dos factores de competencia, esto es, el **objetivo y el territorial**, pues respecto de ellos, la competencia **es prorrogable**, es decir, que si no se reclama en tiempo, el juez debe seguir conociendo del proceso; y si se alega oportunamente, el juez la declara y remite la actuación a quien corresponda.

Por otro lado, el artículo 28 *ibídem*, regula la competencia de los jueces civiles y de familia por el factor territorial, respecto a que se han recreado varios fueros o foros, como el general o personal, el real, el contractual, el especial por la ocurrencia de los hechos y el denominado hereditario, que está previsto en el numeral 12, que según, en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Frente a esta punto, en el escrito de demanda con la que se tramitó la sucesión del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.), presentada a través de apoderada judicial por sus herederos DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDUWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRÍGUEZ y KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, se indicó en el hecho primero:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

*“1) El señor ERIBERTO ROPERO ARÉVALO, falleció el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el Municipio de Sasaima, **siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Facatativá (Cundinamarca).** Fecha en la cual, por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamadas a recogerla, en este caso sus hijos.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Fue así que teniendo en cuenta lo afirmado en la demanda, fue que este despacho, mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2017, declaro abierto y radicado el proceso sucesorio frente a la manifestación realizada por sus herederos a través de su apoderada judicial.

La cuestión es que, en otro tipo de trámites, la falta de competencia podría alegarse por vía de excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), o por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio (en los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y verbales sumarios) o el mandamiento de pago (en el proceso ejecutivo). Por su puesto, en el proceso de sucesión, por su naturaleza, sería inviable referirse a estas alternativas, dado que lo que incumbe hacer al juez, en el auto de apertura, es convocar a quienes se crean con derecho a intervenir, y disponer la notificación personal o por aviso a los asignatarios conocidos, incluso su emplazamiento (artículos 490 y 492 del C.G.P.)

Por ello, existe una regla especial, en el artículo 521 del C.G.P., que permite a cualquiera de las partes, si por tales se entienden los que están interviniendo como interesados en el proceso de sucesión, pedirle al juez, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él, y la decisión se aportará de plano si proviene de todas, o previo un trámite incidental en caso contrario.

Esta opción para los intervinientes es clara. El cuestionamiento surge, si tal solicitud se puede formular, en cualquier estado del proceso, después de que han sido reconocidos como tales. Dicho de otro modo, el cuestionamiento por resolver es si en un proceso de sucesión, también tiene cabida esa regla de perpetuidad de la competencia o de la prórroga de la competencia, que es el término que la norma utiliza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Para este despacho, la respuesta es afirmativa y así se concluye, por cuanto sigue tratándose de una competencia de factor territorial que, una vez fijada, solo puede alterarse a petición de parte, pero, obviamente, en el momento mismo en el que intervenga en el proceso, pues de no hacerlo así, con su silencio sana toda la actuación.

Dicho lo anterior, es claro que la regla es que la falta de competencia no se erige directamente en causal de nulidad, pues lo que se anula es la actuación posterior a su declaración (artículo 135 C.G.P.), es obvio que la omisión de la excepción (o del recurso de reposición), lo que hace es sanear cualquier vicio que de ella pudiera derivarse, se repite, si de los factores objetivo o territorial se trata, pues nada de ello podría ocurrir si se tratara de los factores subjetivo o funcional.

Ahora, en el proceso de sucesión, ocurre igual, si el juez reconoce como interesado a un heredero, o al cónyuge, o a quien intervenga con interés, y alguno de ellos al momento de su primera intervención en lugar de discutir la falta de competencia por el factor territorial, actúa en el proceso sin proponerla, lo que hace es sanear la irregularidad que, por virtud del artículo 521 del C.G.P., ha debido poner al descubierto tan pronto llegó al proceso, y no con posterioridad a sus varias intervenciones.

Por otra parte, es necesario traer a colación el auto del 14 de marzo de 2008, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que conserva vigencia, a pesar de que se hizo alusión al artículo 623 del C.P.C., pues el contenido de la norma es similar.

“... 4. En la especie de este conflicto, es incontestable que la última vecindad del presunto desaparecido la tenía fijada en Cota; lo que es materia de controversia es si existen elementos que lleven a determinar una alteración o variación de la competencia, en forma oficiosa por parte del Juez que venía conociendo del proceso al momento en que se elaboró el trabajo partitorio.

El argumento total esgrimido por el funcionario judicial inmediatamente citado para renegar de la competencia, se itera, fue la reorganización que a través del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 el

¹ Radicado 11001-0203-000-2007-02056-00 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Consejo Superior de la Judicatura varió la adscripción del Juzgado de Cota que pertenecía a Bogotá, al Circuito Judicial de Funza.

5. El artículo 6° del citado acto administrativo prescribe: “La división del territorio establecida por el presente Acuerdo tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda, con la salvedad de que trata el artículo siguiente”.

6. En este asunto la anterior normatividad no es aplicable toda vez que el funcionario que venía tramitando el sucesorio lo era el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá y no el del Circuito de dicha ciudad.

7. Si bien, tal como se anotó anteriormente, la competencia para tramitar los sucesorios radica en el “último domicilio del causante”, el cual tuvo lugar en Cota, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis le corresponde continuar conociendo al Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, por cuanto ninguno de los herederos discutió dicho factor y el mencionado funcionario asumió su conocimiento hasta el punto de encontrarse ya confeccionada la partición.

8. Al respecto, es clara la preceptiva consagrada en el artículo 623 del Código de Procedimiento Civil al indicar que “cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él...”, condición que aquí no se cumplió y que por ende fija la competencia en el Juez inmediatamente citado.

9. Lo anterior abre paso a que si el juez civil municipal de Bogotá asumió el conocimiento sin protesta de los herederos, no podía intempestivamente declarar la falta de competencia, tal como lo ha predicado esta Sala: “Aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia”



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Podrá decirse que aquí lo que se surte es un incidente y no una excepción previa o una nulidad y que, por tanto, cualquier momento es propicio para hacerlo; pero, se enfatiza en que este singular trámite obedece a que en la sucesión no existe propiamente un demandado que pueda discutir la falta de competencia por aquellas vías, por lo que se le otorga la posibilidad de acudir a la incidental, pero en esa materia, hay una norma que expresa que el juez debe rechazar de plano la solicitud si se promueve fuera de término (artículo 130 C.G.P.) y ello, para esta despacho, significa que, en relación con el que prevé el artículo 521, debe ocurrir en la primera intervención que haga quien sea reconocido en el proceso, pues si permite que la causa avance, no es dable que, en una actitud desleal, proponga luego una falta de competencia, más aún cuando el proceso se encuentra en su etapa final.

Dicho lo anterior, frente al análisis del caso en concreto, se observa que mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2017 declaro abierto y radicado, el proceso sucesoral intestado de ERIBERTO ROPERO AREVALO (q.e.p.d), quien falleció en el municipio de Sasaima (Cundinamarca), el 19 de febrero de 2017, reconociendo a los señores DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ y KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ, en calidad de hijos del causante ERIBERTO ROPERO AREVALO (q.e.p.d.)

Asimismo ordenó notificar a MALY YASMIN ROPERO CORREDOR a través de su representante legal MARIELA CORREDOR CRUZ en calidad de hija legítima del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C.

A través de auto del 7 de febrero de 2018, se reconoció a MALY YAZMIN ROPERO CORREDOR como heredera del causante ERIBERTO ROPERO AREVALO (q.e.p.d.), en su calidad de hija representada legalmente por su madre señora MARIELA CORREDOR CRUZ quien de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. aceptó la herencia con beneficio de inventario a través de apoderado judicial.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Mediante auto del 3 de diciembre de 2019 se dispuso notificar a la señora MARIELA CORREDOR CRUZ, en su calidad de compañera permanente del causante ERIBERTO ROPERO AREVALO (q.e.p.d.) reconocida mediante sentencia judicial, en forma personal y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1289 y 1290 del C.C., concediéndole un término de veinte (20) días para que manifestara si optaba por gananciales o porción marital.

En auto de fecha 14 de enero de 2020, se reconoce a la señora MARIELA CORREDOR CRUZ como compañera permanente del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.), quien optó por gananciales y se señala audiencia para el 7 de febrero del año 2020 a través de apoderada judicial.

Luego el abogado Manuel Arturo Méndez Norato, presenta renuncia al poder que le fue conferido por la heredera Maly Yazmín Roperó Corredor, la que fue aceptada mediante auto del 17 de mayo de 2022.

Posteriormente, la señora Mariela Corredor, presenta revocatoria al poder que le fue otorgado al abogado Camilo Andrés Osorio Arévalo y en consecuencia, las señoras Maly Yazmín Roperó Corredor y Mariela Corredor, confirieron poder al abogado Jesús Eduardo Cortes Gómez, togado a quien se le reconoció personería mediante auto del 18 de octubre de 2022.

Es decir que las señoras Mariela Corredor y Maly Yazmín Roperó Corredor, desde su primera intervención a través de sus apoderados judiciales, actuaron sin replicar la competencia de este juzgado, de manera que, de haber estimado que el domicilio del causante era el municipio de Sasaima (Cundinamarca), han debido acudir al incidente aludido de manera oportuna, esto es, cuando se notificaron por medio de su inicial representante judicial, pero no lo hicieron y prefirieron esperar a que pasara dos y tres años respectivamente desde su primera intervención, por lo que, atendiendo las apreciaciones anteriores, saneó la pregonada falta de competencia que deriva del factor territorial, con lo que es susceptible de prórroga.

Que si bien, este juzgado, ha debido rechazar de plano el incidente, concedió la oportunidad a las demás partes para intervenir, sin embargo, éstas guardaron silencio.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Habría que decir también, que es claro quien acude al incidente para que este despacho se abstenga de seguir conociendo del proceso de sucesión por falta de competencia, tiene a sus espaldas la carga de probar que, efectivamente, el causante tenía un domicilio diferente, y en este específico caso, fue poco lo que se hizo por acreditar.

En definitiva, el proceso actualmente se encuentra en etapa para decretar la partición de los bienes del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.), sería totalmente inocuo declarar una pérdida de competencia en este estado, pues eso generaría un desgaste más al aparato judicial y hasta para las mismas partes.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de abstención para seguir tramitando el presente proceso por conflicto especial de competencia presentada por el apoderado judicial de la heredera MALY YAZMÍN ROPERO CORREDOR y la compañera permanente supérstite MARIELA CORREDOR, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb154cd7a882ede84ae9efd9434ac9dce316b7a80a464bb4076455617fc88f**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-131

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la actualización del crédito presentada por la Defensora Pública en representación de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 022, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3'339.951,00 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b38539e2b95cfc9c77ee859b79a7a582955a77c47546cf98bf33806f167a80**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-041

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta que no es posible realizar la diligencia que fue programada para el día 6 de diciembre de 2022 a las 11:00 a.m., se aplazará y sin necesidad que el proceso ingrese al despacho para ellos se procederá a señalar la nueva fecha y hora.

Así las cosas se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós a la hora de las 02:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. que fue señalada en auto de fecha 8 de noviembre de 2022.

NOTÍFQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4245032de04e10828a2a82146eb9ea3b48441f3eac102e6b0205d8b03408dbde**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-097

Muerte presunta por desaparecimiento

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, aporte la constancia de las publicaciones del edicto de fecha 29 de junio de 2022 en radio y prensa, tal y como se indicó en el auto de fecha 7 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0164651c69307c78eee5832723c14e5067154207cd56207bcb801d29118d1afc**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-173

Impugnación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en el archivo N° 061 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día 19 de DICIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d694bdfc7d9fd572bdb8805232955d5ef5b0798787d96c75020805c8d209d8**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-264

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que indica que desiste de las pretensiones del proceso.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la demandante, surtido el traslado del informe de la prueba de ADN.

Así las cosas, se tornaría procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 al 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible en el expediente digital.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Por otra parte, el desistimiento de la parte demandante, puede conllevar a una condena en costas, toda vez que se causaron.

Al respecto es de anotar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 de la citada normativa, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por lo anterior se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que indique si acepta o se opone al del desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos del numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6661f6f514d7663a127e4eb9b18fd69a140571a6e0b919892920f1a9759b99d**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-283

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta que no es posible realizar la diligencia que fue programada para el día 6 de diciembre de 2022 a las 8:30 a.m., se aplazará y sin necesidad que el proceso ingrese al despacho para ellos se procederá a señalar la nueva fecha y hora.

Así las cosas se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós a la hora de las 8:30 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. que fue señalada en auto de fecha 1° de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaf3408cd00413caa741dd3e5365ff0349e793be67df4b2c8f29c7e09e57f61**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-295

Designación de Guardador

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, **EXPEDIR** copias auténticas de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2020 y enviarlas al correo electrónico indicado por la solicitante, así como la copia del audio de la audiencia.

SEGUNDO: Mantener el proceso en la secretaría, durante el término concedido a la Perito en la sentencia del 11 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe10ee038be8c9fc403544c8a4c682468c2430cd3658e77f79e1c2239722969**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-023

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada en reconvención propuso excepciones de mérito y se encuentra vencido el término de traslado, continuando con el trámite previsto se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el 19 de DICIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 2:00pm, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb8237cb1e205f3c7652ce26f568b6c6c6469bf201b8440fa28a5f164df7eac**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-024
Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al heredero JAIDER AUGUSTO ROMERO MURILLO de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del heredero JAIDER AUGUSTO ROMERO MURILLO, al(a) Doctor(a) Juan Carlos Villarraga.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d119102d50095ff07ed8ef23e34d4623d827a69d315c21c024faaa87124602**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-044

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante se pronunció en término dentro de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 de DICIEMBRE**, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

1. Acta de conciliación N° 255-2008 de fecha 11 de diciembre de 2008 celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.
2. Registro civil de nacimiento de Camilo Esteban Flórez Ríos.
3. Certificaciones de estudios de Camilo Esteban Flórez Ríos.
4. Solicitud de medida de protección oficio N° 185-2010 C.S.F. de fecha 19 de mayo de 2019.

Interrogatorio de Parte

CITAR al señor PAULO EMILIO FLÓREZ OSPINA y a la señora CLAUDIA PATRICIA RÍOS para que absuelvan interrogatorio de parte.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de LUZ MYRIAM TORRES CHÁVEZ, JAIRO ANDRÉS RÍOS TORRES y GREGORIO ANDRÉS LARA RODRÍGUEZ.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Las facturas y recibos que acreditan las compras de vestuario y alimentos para el menor de edad CAMILO ESTEBAN FLÓREZ RÍOS correspondiente a los años 2011 al 2018.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de MANUEL ALEJANDRO PARRA FLÓREZ, LUCÍA FLÓREZ OSPINA, YURI ROCÍO MICÁN PEÑA, SOPHI FERNANDA FLÓREZ OSPINA y LUIS ALBERTO VILLAMIL CORTES.

Interrogatorio de Parte:

CITAR a la señora CLAUDIA PATRICIA RIOS TORRES para que absuelvan interrogatorio de parte.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df15a5a853e505c254f1b60bfd5dc8a8b126c4a90de1174cb44669946a626**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-067

Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en el archivo N° 027 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **20 de DICIEMBRE** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f40d0caf707f02bb99501ff9610a13f102575a5bb58335bec48be67334f2b79**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-072

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas de las entidades financieras Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, AV VILLAS visibles en los archivos de 007 al 020 y 021. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCENTE la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandada en razón a que no se cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 597 del C.G.P. en concordancia con el artículo 461 ibídem.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b1030f0af0f019c413c69ff1b1c47d40369d39dd1f075ad0e7f893dcbd62fa**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-099

Impugnación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S. en C. visible en el archivo N° 028 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día 22 de DICIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fd852e3b4b2c95ce80df6c0512c2fbf5cfce126b5b6caaef08d92f58880859**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-144

Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al demandado WILSON RICARDO GALEANO CONTRERAS de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del demandado WILSON RICARDO GALEANO CONTRERAS, al(a) Doctor(a) José Riaño.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0896f4a52f475de09a45f54533ed1a1f93574c3d1ab22b95df1177bf2e128f3**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>